

**DIRECCION EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE 003-2018.

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la observación de indicios razonables de una posible violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho. -

1. En el mes de agosto del año 2016, fue publicado el informe titulado “***Estudio sobre las condiciones de competencia en el mercado de medicamentos de la República Dominicana***”, realizado por el economista Esteban Greco, financiado conjuntamente por la Cooperación técnica de Compete Caribbean, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido (DFID) y el Departamento de Relaciones Exteriores, Comercio y Desarrollo de Canadá (DFATD), el cual se enfocó en el mercado de medicamentos en sentido amplio y sus canales de distribución a nivel local.

2. Posteriormente, en lo concerniente al mercado de medicamentos en el ámbito nacional, esta Dirección Ejecutiva emitió sus comentarios y observaciones sobre el Plan Maestro de Política Farmacéutica Nacional, propuesto por el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), llamando la atención sobre la necesidad de una normativa que regule y ordene de forma cuidadosa el uso de medicamentos genéricos.

3. En noviembre de 2017, esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, recibió información contentiva de preocupaciones y alegadas irregularidades que se estaban suscitando en el establecimiento de los precios de comercialización, venta y/o distribución de determinados productos farmacéuticos a nivel nacional, resultando imperioso que esta Dirección Ejecutiva prestara atención a dicha situación fáctica.

4. En el sentido anterior, esta institución efectuó diligencias atinentes al contexto descrito, obteniendo declaraciones de agentes económicos que participan en el sector de distribución de medicamentos, de las cuales se puede colegir que entre algunas de las empresas que intervienen en dicho mercado, ha habido intercambio de información sobre precios de comercialización, venta y/o distribución de productos farmacéuticos, de manera concreta de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana.

5. En atención a los antecedentes fácticos explicados previamente, el Departamento de Estudios Económicos de esta Dirección Ejecutiva, realizó un *screening*¹ de precios del mercado de medicamentos, con fecha 31 de enero de 2018, aplicando métodos de tipo cuantitativo a las series de índices de precios al consumidor (IPC), enfocado en productos de tipo analgésico y antigripal, clasificados en la categoría de *over the counter drug* (OTC), es decir, medicamentos de venta libre, cuya administración no requiere prescripción médica, el cual arrojó en síntesis lo siguiente:

- a. En cuanto a los agentes económicos que intervienen en el mercado estudiado, se encuentran, por un lado, la empresa **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, encargada de la producción de medicamentos; y por otro, **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J GASSO GASSO, S.A.S, y MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A.**, dedicadas a la comercialización, venta y/o distribución en el país de los productos de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**.²
- b. Dentro del mercado objeto de estudio se identificaron las siguientes condiciones que pueden favorecer la aparición de prácticas colusorias, a saber:
 - i. Existencia de un número reducido de empresas;
 - ii. Simetría de costos, pues las empresas distribuidoras adquieren productos iguales del mismo suplidor;
 - iii. Los consumidores de los productos están dispersos, por lo cual no existe poder de compra;
 - iv. Verificación de cambios en las condiciones de incentivos en el mercado;
 - v. Presencia de una estacionariedad de las cuotas de mercado, influenciada por el tamaño de las empresas distribuidoras y por los márgenes de beneficios otorgados por la empresa productora.³
- c. En lo concerniente al análisis de precios, se evidenció que la tasa de crecimiento de los índices de precios de los medicamentos objeto de estudio ha sido relativamente alta, lo cual, según el referido *screening*, podría ser un indicio de colusión al estudiar el coeficiente de variación de los medicamentos respecto al índice de precios al consumidor.
- d. Así, de conformidad con el supraindicado estudio, la variación de los precios de los antigripales y analgésicos en el período comprendido entre enero 2011-septiembre 2017, resultó ser menor en comparación con la observada en el resto de la economía; por lo que se trata de una variación relativamente baja.⁴
- e. En adición a lo anterior, al analizar la tasa de crecimiento de los precios de los medicamentos de tipo analgésico y antigripal en República Dominicana durante el período comprendido entre 2015 – 2017, de cara a otros países de la región, como Costa Rica y Guatemala, se observó un comportamiento en los precios de dichos

¹ Instrumento de observación orientado a rastrear y detectar prácticas colusivas. Así el análisis económico apoyado en la observación empírica ha desarrollado los llamados screens conductuales a fin de rastrear las prácticas colusivas por sus efectos, generalmente sobre precios y cantidades o cuotas, y screens estructurales, que ponen el énfasis en las características de mercado más típicas y propicias para el desarrollo de prácticas colusivas.

² Cfr. El documento titulado “*Aplicación de Técnicas Cuantitativas para la Detección Temprana de Cáteles*” correspondiente al mercado de medicamentos, de fecha 31 de enero de 2018, realizado por el Departamento de Estudios Económicos de PRO-COMPETENCIA, pág. 5

³ Ídem, pág. 6

⁴ Ídem, pág. 7 y 8

países distinto al local, dado que los precios de los medicamentos en cuestión, han presentado una tasa de crecimiento relativamente baja respecto al índice de precios y una varianza alta, mientras que en República Dominicana, como se indicó previamente, el análisis reveló una tasa de crecimiento alta en el índice de precios de los medicamentos y una varianza relativamente baja.⁵

6. En razón de todo lo planteado precedentemente y dado el conocimiento que tiene **PRO-COMPETENCIA** sobre posibles condiciones y hechos que podrían estar afectando el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos a nivel nacional, los cuales pueden constituir una violación a la Ley General de Defensa la Competencia, núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva cuenta con indicios razonables para el inicio de una investigación en los términos del artículo 36 de la citada Ley núm. 42-08.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado la Constitución son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “a” del artículo 33, *“investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a la presente ley”*;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia

⁵ Ídem, pág. 10

desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que, para el ejercicio de sus facultades de investigación, la Dirección Ejecutiva podrá, entre otros recursos, realizar visitas de inspección, solicitar copias de libros y registros contables; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos que se investigan y requerir de los presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos los informes y documentos que estime necesarios; y en todos los casos puede utilizar las medidas de apremio que establece la Ley núm. 42-08 en su artículo 64;

CONSIDERANDO: Que, para hacer uso de dichas atribuciones, esta Dirección Ejecutiva debe decidir formalmente el inicio de un procedimiento de investigación y, para ello, es necesario que cuente con indicios de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido que un indicio *"es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar"*⁶; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *"toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades"*⁷; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

CONSIDERANDO: Que, debe destacarse que *"los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejujuicio sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados"*⁸;

CONSIDERANDO: Que, ante la existencia de indicios, *"la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento"*⁹;

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar dos puntos: **(i)** El inicio de un procedimiento de investigación por parte de esta Dirección Ejecutiva sólo requiere la existencia de indicios que podrían demostrar la posibilidad de realización de prácticas contrarias a la libre y leal competencia, mientras que **la investigación se concentrará en determinar, de ser el caso, en la probable existencia de una conducta prohibida** y la probable responsabilidad de quien o quienes participen en la misma; y, **(ii)** La emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, **no prejuzga sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas** que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en este orden de ideas, la comprobación de la existencia de prácticas restrictivas de la competencia se producirá en base a las pruebas materiales y circunstanciales

⁶ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro No. 211525.

⁷ Flint, Pinkas, *"Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia"*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

⁸ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

⁹ Ob. Cit., Flint, Pinkas, *"Tratado de Defensa de la Libre Competencia"* [...], p. 989

que deberán ser apreciadas en conjunto por esta Dirección Ejecutiva, para poder extraer presunciones que nos permitan formar una convicción respecto de los hechos a investigar;

CONSIDERANDO: Que, en principio, el mercado a investigar en virtud del procedimiento de investigación que se iniciará a partir de la emisión de la presente resolución es el de la venta, comercialización y/o distribución de los productos farmacéuticos bajo la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, según estudios efectuados por la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)**, precios relativamente altos y una baja varianza, son posibles indicadores de colusión;¹⁰

CONSIDERANDO: Que, en la tesitura anterior, se ha considerado que *“El screen a través de la varianza del precio ha ganado mucha importancia en los últimos años. La teoría económica sobre el comportamiento de un cártel y los acuerdos de colusión indican que los precios medios tienden a ser más altos en el mercado no competitivo y la variabilidad o desviación estándar de los precios más baja.”*¹¹

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el *screening de precios* del mercado de medicamentos, de fecha 31 de enero de 2018, realizado por el Departamento de Estudios Económicos de **PRO-COMPETENCIA**, tal como se describió en los antecedentes de esta resolución, se pudo verificar que en el período comprendido entre enero 2011 y septiembre 2017, en lo concerniente a los antigripales y analgésicos hubo una tasa de crecimiento alta en el índice de precios al consumidor y una varianza relativamente baja de los mismos; todo lo cual constituyen datos reveladores de la dinámica actual de dicho mercado, y coincide con la teoría económica descrita en los párrafos antecedentes;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el referido *screening de precios* reveló la existencia de condiciones en el mercado de comercialización, venta y /o de distribución de medicamentos de venta libre (OTC), que podrían favorecer la aparición de prácticas colusorias, a saber: **(i)** existencia de un número reducido de empresas; **(ii)** simetría de costos; **(iii)** inexistencia de poder de compra; **(iv)** cambios en los incentivos de mercado y **(v)** estacionariedad de las cuotas de mercado;

CONSIDERANDO: Que, producto de las declaraciones recabadas por **PRO-COMPETENCIA**, se presume un posible intercambio de información concerniente a precios y a políticas de fijación de los mismos, entre los agentes económicos distribuidores de productos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** a nivel local, a saber: **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., SUED & FARGESA, S.R.L., J GASSO GASSO, S.A.S y MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A;**

CONSIDERANDO: Que, en el sentido previo, de conformidad con las autoridades más calificadas en la materia *“la fijación horizontal de precios podría ser considerada por la mayoría como la más flagrante y desconsiderada de las prácticas restrictivas del comercio”*¹². Al respecto, *“(…) un caso sobre fijación de precios, es reprochable porque la conducta de los agentes económicos involucrados tiene por objeto lograr una restricción coordinada en sus*

¹⁰ Cfr. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Ex officio cartel investigations and the use of screens to detect cartels*, 2013, pág.28. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/exofficio-cartel-investigation-2013.pdf>

¹¹ Arroyo Fernández, María Jesús y Blasco Torrejón, Begoña, *“Screening de la autoridad de competencia: Mejores prácticas internacionales”*, Serie Política de la Competencia, núm. 37/2013, Instituto Universitario de Estudios Europeos, Avda. del Valle 21, 28003 Madrid, 2013, págs.20-21. Disponible en: <http://www.ideo.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%2037%20CPC.pdf>

¹² Whish, Richard & Bailey, David, *“Competition Law”*, Oxford, 8 edición, Reino Unido, 2015, página 556 (Traducción libre)

*políticas de precios, para lo cual pueden utilizar mecanismos o fórmulas de la más diversa índole (...);*¹³

CONSIDERANDO: Que existen indicios razonables para presumir que en el aludido mercado pudiesen estar ocurriendo posibles prácticas restrictivas de la competencia, especialmente aquellas previstas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, relativo a prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, que pudieran generar la presentación de un informe de instrucción por parte de esta Dirección Ejecutiva de conformidad con el artículo 43 numeral 1 de la Ley núm. 42-08, el cual una vez sometido al Consejo Directivo pudiese tener como consecuencia la imposición de una sanción en los términos de la Ley General de Defensa de la Competencia, por parte del órgano decisorio de **PRO-COMPETENCIA**, en caso de que se evidencie que existen efectos nocivos para el funcionamiento eficiente del mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos en República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la doctrina especializada en la materia ha definido como colusión, como *“una situación en la cual una serie de empresas acuerdan no competir entre ellas con el objetivo de incrementar los beneficios conjuntos de todo el grupo. Dicho incremento puede lograrse a través de diferentes instrumentos (acuerdos de precios, acuerdos de cantidades, repartos de mercados), pero tiene la característica común de que trae aparejado un aumento en los precios y una reducción en los volúmenes comerciados respecto de los que regirían en una situación en la cual las empresas compitieran entre sí”*¹⁴;

CONSIDERANDO: Que, por su parte las prácticas concertadas, han sido definidas en el artículo 4 literal “h” de la Ley núm. 42-08, como *“Todo comportamiento de hecho entre agentes económicos competidores voluntariamente dirigido a anular la competencia entre ellos”*;

CONSIDERANDO: Que, se ha considerado que, *“las prácticas concertadas comprenden el sentido más amplio de «acuerdo», para incluir a toda conducta voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia, aunque no pueda demostrarse a través de pruebas directas, pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable;”*¹⁵

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 4 literal “a” de la Ley núm. 42-08 se entiende por acuerdo, *“Todo intercambio de voluntad expresado a través de un contrato o convenio, sea expreso o tácito, escrito u oral, susceptible de alinear el comportamiento competitivo de agentes económicos competidores;”*

CONSIDERANDO: Que, en concordancia con la precitada definición legal, según las mejores prácticas en derecho comparado, *“Cabe considerar que existe acuerdo cuando las partes llegan a un consenso con respecto a un plan que limita o probablemente limite su libertad comercial, determinando sus líneas de acción o de abstención mutua en el mercado. No tiene por qué ser por escrito; no precisa formalidad, sanción contractual o medida de control alguna. El hecho de que existe un acuerdo puede ser expreso o quedar implícito en el comportamiento de las partes”*;¹⁶

¹³ INDECOPI, Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2016, párrafo 168.

¹⁴ Coloma, Germán, Defensa de la Competencia – 2da. Edición, Act., Buenos Aires - Madrid: Ciudad Argentina, 2009. pág. 95.

¹⁵ INDECOPI, Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2016, párrafo 97

¹⁶ Comisión de las Comunidades Europeas, Decisión de la Comisión de 21 de noviembre de 2001 relativa a un Procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-1/37.512 Vitaminas) [notificada con el número C(2001) 3695], párrafo 554. Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003D0002&from=EN>.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, haciendo acopio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también se ha interpretado que, *“en casos particularmente complejos sobre infracciones a la libre competencia, no es necesario caracterizar a las conductas investigadas como acuerdos o prácticas concertadas, debido a que ambos conceptos «comprenden formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad»*;¹⁷

CONSIDERANDO: Que en el sentido anterior, en esta etapa del procedimiento, no es imprescindible distinguir si las conductas a ser investigadas en el marco del citado artículo 5 de la Ley núm. 42-08 pudieran caracterizar de manera precisa un acuerdo anticompetitivo o una práctica concertada, en el entendido de que ambas son formas de colusión y en consecuencia, el intento de efectuar una tipificación preliminar de la conducta resultaría infructuoso para los fines del proceso; máxime cuando por disposición de la Ley núm. 42-08, la calificación jurídica de los hechos debe ser presentada en el informe a ser remitido al Consejo Directivo una vez instruido el expediente, en caso de que culminada la investigación la Dirección Ejecutiva entienda que se han acreditado las conductas en cuestión y que por ende el expediente tiene mérito para ser sometido al órgano decisorio;

CONSIDERANDO: Que a los fines de comprobar la existencia o no de conductas anticompetitivas en el citado mercado, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de una investigación de oficio, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo indicado, el objetivo del procedimiento de investigación que se ordena en la presente resolución, es determinar la existencia de cualquier acto o conducta que afecte la libre competencia y que puedan estar realizando los agentes económicos que participan en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, siempre y cuando del ejercicio de una posible concertación se puedan derivar prácticas restrictivas de la competencia, especialmente aquellas previstas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

CONSIDERANDO: Que, por su naturaleza jurídica, la resolución de la Dirección Ejecutiva de este ente que da inicio a un procedimiento de investigación en el marco de las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, ya sea de oficio o en atención a una denuncia, constituye un acto administrativo de trámite, tal como ha sido reconocido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana¹⁸ en el sentido de que, *“en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”*¹⁹; y *“(…) como su nombre lo indica, son actos que dan impulso a la actuación preliminar de la administración (…)”*²⁰;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

¹⁷ INDECOPI, Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2016, párrafo 98)

¹⁸ Cfr. Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, Sentencia núm. 0030-2017, Expediente número 0030-2017-ETSA-01194, de fecha 13 de octubre de 2017, párrafos 7 y 8, en la cual se reconoció como un “acto de trámite” a la Resolución de inicio de investigación de un caso.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta, Sentencia T-945/09, de 16 de diciembre de 2009, pág. 32. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-945-09.htm>

²⁰ Ibídem, pág. 33

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, promulgada en fecha de fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Estudio sobre las condiciones de competencia en el mercado de medicamentos de la República Dominicana, publicado en el mes de agosto de 2016;

VISTA: La sentencia núm. 0030-2017, correspondiente al expediente núm. 0030-2017-etsa-01194, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana;

VISTOS: Los comentarios de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** al Plan Maestro de Política Farmacéutica Nacional, propuesto por el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS);

VISTO: El documento titulado *“Aplicación de Técnicas Cuantitativas para la Detección Temprana de Cártels”* correspondiente al mercado de medicamentos, de fecha 31 de enero de 2018, realizado por el Departamento de Estudios Económicos de **PRO-COMPETENCIA**;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un Procedimiento de Investigación de Oficio en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, por parte de los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSO GASSO, S.A.S. y MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A.**, tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia.

SEGUNDO: DISPONER que el período de la investigación ordenada en el numeral “Primero” que antecede, comenzará a contar a partir de la notificación de esta resolución y en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, practicará, todas las medidas de instrucción y recabará todos los medios de pruebas establecidos en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que sean necesarios a tales fines.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L., SUED & FARGESA S.R.L., J GASSO GASSO, S.A.S., y MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A., GLAXOSMITHKLINE REPUBLICA DOMINICANA S A,** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN**

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

CUARTO: DISPONER que la notificación de la presente resolución de inicio del procedimiento de investigación en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** a nivel nacional, constituirá el emplazamiento formal de los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSO GASSO, S.A.S.,** y **MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A.,** presuntamente responsables, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, para que éstos presenten, en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, los correspondientes escritos de contestación contentivos de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva